



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	No.168
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	GABRIEL ANTONIO HERRERA CARDONA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	05 001-41-05-005-2017-00934-01
Despacho de origen	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

Vencido el término de traslado, corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 13 de mayo de 2021.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante GABRIEL ANTONIO HERRERA CARDONA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el numeral 2º del art. 20 del Decreto 758 de 1990 y como consecuencia de ello, al pago de intereses de mora previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 13

de mayo de 2021, que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

El Juzgado de origen, encontró probado que el actor tenía derecho a que su mesada pensional se reliquidara bajo las reglas del numeral 2° del art. 20 del Decreto 758 de 1990, al efectuar los cálculos aritméticos de rigor encontró que la mesada inicial debió reconocerse en la suma de \$74.845 y no en el monto establecido por la administradora del régimen de prima medía, evidenciando una diferencia de \$ 6.193 para el año 1992.

Advirtió además que, la mesada pensional incrementó anualmente por encima del salario mínimo hasta el año 2007 pero a partir del año 2008, se igualó con el salario mínimo mensual legal vigente para la época, por ende, para el año 2014 la pensión reconocida y por reconocer era la misma.

Finalmente, al estudiar el mecanismo exceptivo de prescripción, concluyó que la primera reclamación presentada por el actor fue radicada el 1° de diciembre de 2006, que interrumpió la prescripción por una sola vez, consideró que el actor tenía hasta el 28 de febrero de 2011 para presentar la demanda y como lo hizo el día 23 de junio de 2017, concluyó que los reajustes de las mesadas pensionales a que tenía derecho, estaban prescritos, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en la suma de \$ 200.000.

La sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del afiliado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión a través de apoderado, solicitando que la sentencia emitida por el juez de única instancia, sea ratificada, argumentando que una vez consultado los aplicativos con los que cuenta la entidad, se evidenció que el IBL arrojado, de acuerdo con el promedio de los salarios devengados en las últimas 100

semanas multiplicado por el factor 4.33, corresponde a \$78.593, calculando una mesada de \$ 689.455 para el año 2016 que corresponde a la mesada que devengó el actor, por ende, no se encuentran valores en su favor.

Finalmente ratificó la excepción de prescripción planteada, frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado, aclarando que ello no conlleva el reconocimiento de los hechos.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia del *ad quem* en materia del grado jurisdiccional de consulta está dada por el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., que habilita al superior para conocer de la sentencia absolutoria de primera instancia, en aras de garantizar los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

La norma en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de julio 8 de 2015, que Declaró EXEQUIBLE, la expresión "*Las sentencias de primera instancia*" contenida en el artículo, bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante la decisión adversa a la parte activa de la litis, El Despacho procede a examinar la sentencia consultada sin limitaciones de ninguna naturaleza, centrándose el problema jurídico en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, que en su sentir fue mal liquidada por el extinto Seguro Social, de acuerdo con lo narrado en la demanda.

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que la prerrogativa de vejez se reconoce a las personas que cuenten con 60 años de edad si es hombre, 55 años de edad si son mujeres, 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

A su vez, el artículo 20 *ibidem* determina que la pensión de vejez se integra inicialmente en un 45% del salario base, con aumentos del 3% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas, sin que se supere el máximo de 90% en la tasa de reemplazo, para lo que debe el afiliado haber cotizado 1250 semanas o más.

El párrafo 1º de la norma en cita señala:

"El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."

En materia de prescripción de derechos que se causan periódicamente, existe jurisprudencia reiterada desde vieja data, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la Sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, Radicación N° 41281 y Sentencia de 7 de febrero de 2012 Rad.37251 y frente al derecho al reajuste de mesadas pensionales la sentencia SL8544 de 15 de junio de 2016.

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 30 de julio de 1992, mediante Resolución 05885 del 6 de julio del año 1992, en cuantía de \$68.653 con incremento por cónyuge a cargo de \$7.283 y por hijos

de \$19.557, la liquidación se basó en 1331 semanas cotizadas y un salario base de \$ 76.280,87 (fl.13).

Que el extinto Seguro Social expidió Resolución No.005735 de febrero 29 de 2008, mediante la cual decidió la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida, presentada por el demandante el 1º de diciembre de 2006, de manera adversa a su pretensión y en fecha posterior, expidió Resolución No. 01480 de 10 de marzo de 2009, mediante la cual, negó por improcedente la solicitud de reliquidación de la pensión por vejez presentada el día 9 de enero de 2008, porque no agotó la vía gubernativa.

Al plenario se aportó copia del acta de la audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de noviembre de 2010, en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral con radicación 05-001-31-05-006-2009-00468-00, que abordó el tema del reajuste de la pensión de vejez del demandante, pero bajo las reglas del inciso 3 del art. 36 de la ley 100 de 1993, sentencia que declaró probada la excepción de falta de causa para demandar, decisión confirmada en segunda instancia en sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

También se acreditó que el Seguro social expidió comunicación 70892 el 26 de agosto de 2010, en respuesta al oficio 658 emitido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Medellín en el proceso con radicación 2009-00468, indicando que a la prestación económica reconocida al señor GABRIEL ANTONIO HERRERA CARDONA, no era posible aplicar la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que ésta entró en vigencia el 1º de abril de 1994, sin ser retroactiva, por cuanto el derecho lo adquirió el 30 de julio de 1992.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante Resolución GNR379930 de 14 de diciembre de 2016, nuevamente negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, indicando que acreditó un total de 1327 semanas y que realizadas las operaciones aritméticas, aplicando lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojó un valor de mesada pensional igual a la que actualmente estaba devengando el actor

en nómina de pensionados, por valor de \$ 689.455, por ende, no encontró valores a favor del solicitante, ni motivo alguno para incrementar la mesada pensional (fls.22-24).

Es decir, la entidad demandada, no verificó la mesada pensional a la data de reconocimiento de la prestación, sino que se limitó a realizar el cálculo a la fecha de la reclamación administrativa presentada en el año 2016.

También se demostró con la historia laboral aportada con la demanda y la contestación expedida por el Seguros Social, el ingreso base de cotización, del demandante en el periodo comprendido entre el 01/01 de 1967 hasta la el 08/10/1992 fecha en la cual se registró la novedad de retiro del sistema de pensiones (fls. 25-26).

Una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, norma que regula la prestación de vejez, que le fue reconocida al demandante en el año 1992, se advierte que la suma de los salarios semanales de las últimas 100 semanas corresponde a \$ 1.920.604 la centésima parte es \$ 19.206,04 que multiplicado por el 4.33 arroja el salario mensual en cuantía de \$83.162,15 al aplicar la tasa de reemplazo del 90% que corresponde al actor, en razón al número de semanas cotizadas en toda la vida laboral, se evidencia que la mesada inicial debió reconocerse en la suma de \$ 74.845,94 monto superior, a la mesada reconocida en la Resolución 05885 del 6 de julio del año 1992.

No obstante, esta diferencia de la mesada pensional, que debió ser reconocida por la entidad administradora del régimen de prima media, quedó afectada por el fenómeno prescriptivo, tal como se determinó en la sentencia consultada, habida cuenta que la diferencia a favor del actor solo se causó hasta el año 2007, pues en virtud de la inflación, la mesada pensional quedó ajustada al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2008.

Como quiera que la primera reclamación tendiente a la reliquidación pensional, se presentó el día 1º de diciembre de 2006, interrumpiendo la prescripción hasta el 23 de mayo de 2008, data en la cual quedó notificada

por edicto la Resolución No. 005735 y es a partir de dicha data que debe empezar a contarse el plazo de 3 años que tenía para accionar, y a pesar que lo hizo en ese lapso, su pretensión no salió adelante en el proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín bajo la radicación 05-001-31-05-006-2009-00468-00, por cuanto la calificación jurídica con la cual se estructuró la demanda y se definió la litis, no permitía reconocer la reliquidación pretendida.

En consecuencia, el término prescriptivo se reanudó y como quiera que la última reclamación administrativa que presentó el actor, buscando la reliquidación de su mesada bajo las reglas del art. 20 del Decreto 758 de 1990, se presentó el día 16 de noviembre de 2016, fue resuelta el día 14 de diciembre de 2016 y esta demanda se presentó el día 23 de junio de 2017, según Acta individual de reparto (fl.1), se superó el término de tres años de que trata el artículo 151 del C. P. de T. y de la S. S., resultando entonces que el derecho al reajuste que tenía el demandante por las mesadas pensionales causadas entre el 30 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 2007, se hallan prescritos por el transcurso del tiempo, tal como lo señaló el Juzgador de instancia.

En consecuencia, el Juzgado concluye que fue acertada la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141ef79d7438952e858a6d1dfdd0c60f7902f4ff77de334ef368409df
4339dca**

Documento generado en 26/10/2021 09:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>